

Registro: 2030091

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XXX.1o.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Constitucional	

ACCIDENTE DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE ASÍ LA MUERTE VIOLENTA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA CON MOTIVO DE SU CARGO, AL MARGEN DE QUE OCURRA FUERA DE SU JORNADA Y LUGAR DE TRABAJO.

Hechos: Dos menores de edad demandaron el otorgamiento de una pensión por orfandad derivada de la relación de trabajo de su progenitor con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes. El Tribunal de Arbitraje declaró procedente la acción al estimar que la muerte del trabajador debe calificarse como accidente de trabajo, pues fue privado de la vida por el hecho de desempeñarse como policía. En amparo directo el instituto asegurador argumentó que no puede considerarse accidente de trabajo la muerte del servidor público ocurrida durante sus vacaciones y en el desarrollo de actividades personales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe calificarse como accidente de trabajo la muerte violenta de un elemento de seguridad pública con motivo de su cargo, al margen de que ocurra fuera de su jornada y lugar de trabajo.

Justificación: De conformidad con la fracción I del artículo 54 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes abrogada (de idéntico contenido a la fracción I del artículo 4o. de la ley vigente, en su texto publicado en el Periódico Oficial el 26 de febrero de 2018), accidente de trabajo es toda lesión orgánica, perturbación funcional o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe o viceversa. Si la causa o razón por la que se privó de la vida a un servidor público fue por ser miembro de una corporación de seguridad pública su muerte debe calificarse como accidente de trabajo, independientemente de si ocurrió durante sus vacaciones, periodos de descanso, o en lugar ajeno a donde prestaba sus servicios, pues se dio con motivo de su cargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 534/2023. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030092

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XXX.1o.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Constitucional	

ACCIDENTE DE TRABAJO. PARA CALIFICAR ASÍ LA MUERTE VIOLENTA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA OCURRIDA FUERA DE SU JORNADA Y LUGAR DE TRABAJO, LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE MOTIVAR SU RESOLUCIÓN CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE INSTITUCIONES OFICIALES, ESTUDIOS ACADÉMICOS E INCLUSO DE NOTAS PERIODÍSTICAS.

Hechos: Dos menores de edad demandaron el otorgamiento de una pensión por orfandad derivada de la relación de trabajo de su progenitor con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes. El Tribunal de Arbitraje declaró procedente la acción al estimar que la muerte del trabajador debe calificarse como accidente de trabajo, pues fue privado de la vida por el hecho de desempeñarse como policía; conclusión a la que arribó tomando en cuenta las circunstancias particulares del evento, información estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, notas periodísticas difundidas en medios de comunicación, así como informes académicos elaborados por investigadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calificar como accidente de trabajo la muerte violenta de un elemento de seguridad pública ocurrida fuera de su jornada y lugar de trabajo, la autoridad laboral puede motivar su resolución con información estadística de instituciones oficiales, estudios académicos e incluso de notas periodísticas.

Justificación: De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a fundar y motivar sus resoluciones. Para cumplir con dicha obligación pueden acudir a la doctrina, a artículos académicos de investigadores de instituciones públicas o privadas e incluso notas de prensa que den cuenta de hechos relevantes que son de dominio público, y que son muestra de un contexto social relevante para la calificación del caso. Así, el contexto social y las estadísticas reveladas por esos medios pueden servir para evidenciar que la muerte de elementos de corporaciones de seguridad pública se produjo con motivo de su cargo, cuando el Estado no desvirtúa esa situación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 534/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030093

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.

Hechos: Una empleada de base del Gobierno del Estado de Oaxaca promovió amparo indirecto contra el referido decreto, su aplicación y consecuencias.

El Juzgado de Distrito desechó la demanda en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que lo reclamado no constituía un acto de autoridad para efectos del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Decreto Número 24, mediante el cual quedan suprimidas con efectos inmediatos, 1344 (mil trescientas cuarenta y cuatro) plazas administrativas pertenecientes al Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de diciembre de 2024, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Si bien el decreto referido fue materialmente emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, ello obedece a que conforme a los artículos 59, fracción XXI y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el único que tiene a su cargo el control de las finanzas públicas del Estado, de ahí que su actuación únicamente se circunscribió a emitir una autorización presupuestaria para la supresión de 1344 plazas en la administración pública, que impacta en el presupuesto asignado al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste pudiera dar por terminadas relaciones laborales con los trabajadores de base, lo que redundaba en una cuestión laboral.

Además, el artículo 39, fracción V, inciso J), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado pueda suprimir plazas, requiere la actuación del Congreso del Estado, esto es, necesita una autorización presupuestaria, de donde se concluye que dicha actuación del Congreso se encuentra vinculada con la del titular del Poder Ejecutivo para dar por terminadas las relaciones de trabajo con sus empleados de base adscritos a la administración pública. Esto es, las actuaciones de ambos Poderes se encuentran en un plano de coordinación con respecto de la quejosa, quien pretendía dejar insubsistente el decreto impugnado a fin de que no se interrumpiera el pago de su salario y no se revocara su nombramiento de base por la supresión de su plaza con motivo de su aplicación, lo que es propio de las relaciones de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 10/2025. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030094

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/23 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE UN INCIDENTE DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si previamente a promover el amparo indirecto contra el auto que desecha el recurso de apelación interpuesto para impugnar la resolución interlocutoria dictada en un incidente de alimentos, debe agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el auto que desecha el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria dictada en un incidente de alimentos es irrecurrible y, por ende, en su contra procede el amparo indirecto.

Justificación: El artículo 428, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que el fallo que resuelva o deseche los recursos es irrecurrible. Dicho precepto hace una indicación clara de dos tipos de resoluciones: 1) la que "resuelve" un recurso (sentencia); y 2) aquella por la que el respectivo medio de impugnación puede ser "desechado" (auto). En ese contexto, el vocablo "fallo" evoca tanto a una resolución judicial denominada "sentencia", como a una diversa denominada "auto", de modo que el auto mediante el cual se desecha un recurso es irrecurrible y trae como efecto que la resolución impugnada quede firme. Por tanto, el amparo indirecto procede contra el auto que desecha el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria dictada en un incidente de alimentos, sin que deba agotarse previamente el recurso de revocación a que se refiere el artículo 431 mencionado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 201/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de enero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 350/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 146/2024.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030095

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.7o.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVEA) NO TIENE LA FACULTAD DE EMITIRLA, SINO QUE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LAS ALCALDÍAS.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano emitida por la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (Invea). El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró su nulidad, por lo que la autoridad demandada interpuso recurso de apelación. En esa instancia se revocó la sentencia y se reconoció la validez del acto impugnado. La actora promovió amparo directo en el que argumentó que el referido Instituto carece de facultades para realizar dichas visitas, pues en términos de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, esa facultad se reservó exclusivamente a las Alcaldías.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Invea no tiene facultades para ordenar la práctica de visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, al ser competencia exclusiva de las Alcaldías.

Justificación: De los artículos 53, apartado B, numeral 3, fracción XXII, de la Constitución Política y 14, apartado B, fracción I, inciso d), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México, deriva que las Alcaldías tendrán de manera exclusiva la atribución de ordenar la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano. La Constitución local precisa como facultad exclusiva de los titulares de las Alcaldías la emisión de órdenes de visita de verificación en esa materia, de modo que al personal especializado en funciones de verificación del Invea le corresponde la ejecución de dicha orden, esto es, su materialización.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 506/2023. Lucy Karmen Romero Navarro Vieyra. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 149/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030096

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/34 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. NO ES NECESARIO NOTIFICAR PERSONALMENTE EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA SU DESAHOGO CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el acuerdo por el que se señala fecha para desahogar la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, debe notificarse personalmente. Mientras que uno concluyó que sí, por la trascendencia y apercibimiento que implica, el otro declaró que no lo prevé la ley, en razón de los principios del sistema laboral actual.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acuerdo mediante el cual se señala fecha para el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio laboral no requiere notificación personal, aun cuando contenga apercibimiento de sanción en caso de inasistencia.

Justificación: Los artículos 739, 739 Ter, 742, 742 Bis y 745 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del 2 de mayo de 2019, establecen la forma en que deben realizarse las notificaciones dentro del proceso laboral: a) personales; b) por oficio; c) por boletín o lista impresa y electrónica; o d) por buzón electrónico, cuando expresamente así lo soliciten las partes y previamente hayan obtenido la firma electrónica.

Las notificaciones personales serán las relacionadas con: 1) el emplazamiento al juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte; 2) el auto de radicación del juicio; 3) la resolución en que un tribunal se declare incompetente; 4) el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; 5) la resolución que ordene la reanudación del procedimiento; 6) el auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del Juez, no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes; 7) la resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; 8) la sentencia laboral que no se dicte en la audiencia de juicio; 9) el auto que conceda término o señale fecha para reinstalar a un trabajador; 10) el auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; 11) los casos previstos en los artículos 772 y 774 de la propia ley; 12) en casos urgentes; y 13) la primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante los Centros de Conciliación.

La Ley Federal del Trabajo refiere que la etapa escrita del procedimiento ordinario inicia con la presentación de la demanda, con lo que el Tribunal Laboral asigna al actor un buzón electrónico, ordena el emplazamiento de la demandada para que conteste la demanda, ofrezca pruebas e, incluso, reconvenga a la actora, bajo el apercibimiento de que: a) de no contestar la demanda se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley, y b) se tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y, en su caso, formular reconvencción, asignándole también un buzón electrónico. Transcurridos los plazos el tribunal deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los diez días siguientes.

Las finalidades de la reforma en materia laboral son que el procedimiento laboral brinde a las partes agilidad procesal.

Semanario Judicial de la Federación

Por ende, se previó un sistema de notificaciones que incorporó, además de las personales, por oficio, por boletín o lista impresa, la posibilidad de notificar de manera electrónica y por buzón electrónico, a efecto de que las partes puedan conocer inmediatamente los acuerdos y las resoluciones que se dicten. Con ello se privilegia el uso de las tecnologías de la información y se atiende al principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Que el acuerdo de citación a audiencia preliminar no sea notificado personalmente no limita la adecuada y oportuna defensa de las partes, pues éstas cuentan con diversos medios, incluso electrónicos, que les permiten conocer oportunamente los acuerdos o resoluciones que se dicten, aunque los mismos contengan apercibimientos. Por un lado, porque tales apercibimientos están determinados por la propia Ley Federal del Trabajo y, por otro, porque el artículo 745 Ter, fracción I, prevé que si las partes optaron por las notificaciones electrónicas, están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días para verificarlas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 137/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 93/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022 y 185/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 93/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.1o.T.14 L (11a.), de rubro: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, página 3923, con número de registro digital: 2029037.

De las sentencias que recayeron a los amparos directos 185/2022 y 84/2022, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.1o.T.19 L (11a.), de rubro: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO PUEDE HACERSE POR BOLETÍN, AUN CUANDO EXISTA APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN EN CASO DE INASISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4340, con número de registro digital: 2027003.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030097

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.6o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). CUANDO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE INTERVIENE UN MENOR DE EDAD SE LE LLAMA CON EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE VINCULARLA PARA QUE REALICE LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Una persona demandó de una Alcaldía de la Ciudad de México el reconocimiento de un vínculo laboral así como el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, derivado del accidente de trabajo que sufrió en el desempeño de sus labores cuando aún era menor de edad. Durante la secuela procesal se llamó como tercera interesada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ante la posible violación a los derechos humanos del actor. En el fallo la autoridad laboral absolvió de los reclamos tanto a la parte patronal como a la citada Comisión, al considerar que no se demostró la relación laboral suscitada entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio laboral se llama con el carácter de tercera interesada a la CNDH, ante la posible violación de derechos humanos de una persona menor de edad, la autoridad responsable debe vincularla para realizar la investigación respectiva con sustento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Justificación: La CNDH es un organismo público autónomo en México cuyo objetivo esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Entre sus funciones se encuentra velar por que las instituciones del Estado garanticen un recurso efectivo a las víctimas cuando se cometen abusos. Además, recibe quejas, investiga presuntas violaciones a derechos humanos, formula recomendaciones públicas y promueve la observancia de los derechos humanos en el país. Por tanto, cuando en un juicio laboral se le llama como tercera interesada ante la posible violación de los derechos humanos de una persona menor de edad, la autoridad laboral debe vincularla para que en uso de sus facultades inicie la investigación respectiva para comprobar los hechos denunciados y las posibles infracciones que se imputan a la parte empleadora, sin que deba exigirse al accionante que acuda directamente ante la citada Comisión a realizar el trámite (denuncia) correspondiente, pues ello constituiría un obstáculo injustificado, cuando por mandato constitucional debe privilegiarse el interés superior de una persona menor de edad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 124/2024. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030098

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 25/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, QUE PREVÉ UNA MULTA POR OMITIR NOTIFICAR UNA CONCENTRACIÓN CUANDO LEGALMENTE DEBIÓ HACERSE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Dos personas morales celebraron una compraventa de acciones; posteriormente, la Comisin Federal de Competencia Económica, con fundamento en el artículo 127, fraccin VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, les impuso una multa por omitir notificar oportunamente la concentracin que se materializó con motivo de esa operacin. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon que la mencionada porcin normativa viola el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitucin Federal. La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo; en desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisin y el Tribunal Colegiado reservó jurisdiccin a la Suprema Corte de Justicia de la Nacin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que el artículo 127, fraccin VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico por no haber notificado la concentracin cuando legalmente debió hacerse, no viola el principio de proporcionalidad contenido en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitucin Federal, ya que los montos mínimo y máximo que establece para su individualizacin son proporcionales a la conducta infractora.

Justificacin: El monto mínimo de cinco mil salarios mínimos es proporcional a la conducta que se busca reprimir, consistente en omitir notificar una concentracin cuando legalmente debió hacerse, porque conforme al artículo 86 de la citada Ley Federal de Competencia Económica, las concentraciones deben ser autorizadas cuando importen un monto superior al equivalente a “dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)” y a “cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)”; así, como la cantidad de cinco mil salarios mínimos que se prevé como multa mínima no representa ni el uno por ciento del valor económico de las referidas concentraciones que deben notificarse, no es desproporcional.

Con relacin al monto máximo, debe considerarse que una concentracin que no se notificó a la autoridad de competencia económica, aun cuando se trate de una omisin, puede tener efectos perniciosos en el mercado de la misma trascendencia que las conductas infractoras previstas en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 127, que prevén sanciones por haber incurrido en prácticas monopólicas absolutas y relativas, así como en concentraciones ilícitas; de ahí que haya cierta correspondencia entre los umbrales previstos en las fracciones mencionadas y la diversa fraccin VIII del propio numeral

Semanario Judicial de la Federación

127; por lo que el monto máximo previsto para la individualización de la multa también resulta proporcional a la conducta infractora.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 677/2024. National Material Of México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martin Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 25/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030099

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/20 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS LABORALES EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR, ALMACENAR Y TRANSPORTAR PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué tribunal laboral es competente por razón de fuero para conocer de conflictos suscitados entre trabajadores y empresas cuyo objeto social es comercializar, distribuir, almacenar y transportar productos alimenticios. Mientras que uno determinó que lo era un Tribunal Laboral Federal, porque esa clase de empresas realizan un proceso industrial, como preparar alimentos y venderlos; el otro concluyó que el competente era uno local, dado que la competencia federal está reservada para empresas que se dedican "exclusivamente" a la elaboración de alimentos.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Laboral local para conocer de los conflictos entre trabajadores y empresas cuyo objeto social, enunciado en su escritura constitutiva sea comercializar, distribuir, almacenar y transportar productos alimenticios.

Justificación: Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Federal, 527, fracción I, numeral 16, y 698, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a los tribunales locales en sus respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de los tribunales federales, entre otros, tratándose de la rama industrial de elaboración de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Si del objeto social contenido en la escritura constitutiva se advierte que la empresa se dedica a comercializar, vender, almacenar, transportar y distribuir productos alimenticios, y para cumplir con su objetivo compra ingredientes que son usados para la fabricación y manufactura de lo que vende, pero una empresa tercera realiza el proceso de transformación, elaboración, e industrialización del producto, es claro que no se actualiza la hipótesis de competencia federal, porque no participa en el proceso de fabricación o elaboración de los productos que comercializa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 132/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 30 de enero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030100

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/28 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGURADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL BIEN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juez de Distrito es competente por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión del Ministerio Público de responder a una solicitud de devolución de un bien inmueble asegurado. Mientras que uno sostuvo que era el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda, pues la omisión reclamada es un acto declarativo sin ejecución material; el otro resolvió que era el que tuviera jurisdicción en el lugar donde se ubica el inmueble asegurado, porque la omisión tiene efectos positivos y, por ende, implicaba ejecución material, ya que prolongaba el aseguramiento y restringía los derechos del propietario o poseedor.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los juicios de amparo indirecto promovidos contra la omisión del Ministerio Público de responder a una solicitud de devolución de un inmueble asegurado, la competencia territorial corresponde a un Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se ubica el bien.

Justificación: De la interpretación armónica de los artículos 8o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de petición, la obligación de las autoridades de responder en un plazo razonable y los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como en observancia de los lineamientos constitucionales sobre competencia en el juicio de amparo indirecto, establecidos en el artículo 107, fracciones VII y XII, y de las reglas previstas en el diverso 37 de la Ley de Amparo, se advierte que, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame la omisión del Ministerio Público referida, la competencia territorial deberá determinarse en función de si el acto reclamado implica o no ejecución material.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las omisiones con efectos positivos son las que, si bien se originan en la falta de actuación de la autoridad, generan un resultado equivalente al de un acto positivo en cuanto a su impacto en los derechos de las personas.

La ausencia de respuesta a la solicitud de devolución del inmueble no sólo implica la falta de pronunciamiento expreso, sino que, en la práctica, se traduce en la prolongación del aseguramiento del bien, lo que impide al quejoso ejercer sus derechos de manera efectiva, y se traduce en una situación de incertidumbre jurídica.

Esa omisión no es un simple acto negativo, pues genera una afectación material en la esfera jurídica del quejoso al impedirle ejercer plenamente su derecho a la disposición y uso del bien inmueble asegurado. Además, no se limita a la inacción de la autoridad, sino que produce una consecuencia jurídica tangible, ya que mientras no se emita una respuesta

Semanario Judicial de la Federación

por el Ministerio Público, persiste la imposibilidad del solicitante para recuperar el bien asegurado, lo que prolonga indefinidamente la restricción sobre su derecho de propiedad o posesión.

Por tanto, tratándose de una omisión que conlleva efectos materiales, la competencia territorial debe determinarse en función del lugar donde se materializan dichos efectos, es decir, en la jurisdicción donde se ubica el bien inmueble asegurado, ya que los actos omisivos con efectos positivos no pueden entenderse como meros actos declarativos sin repercusiones jurídicas. De modo que será competente el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba ejecutarse, se esté ejecutando o se pretenda ejecutar, en términos del citado artículo 37, párrafo primero.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 123/2024. Entre los sustentados por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de enero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2024, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030101

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 23/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). EL ARTÍCULO 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN.

Hechos: Diversas contribuyentes promovieron juicio de amparo indirecto a fin de reclamar el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Ello, bajo la premisa esencial de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica al disponer que, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo. El Tribunal Colegiado revocó esa determinación al conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y, además, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto aludido.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cuarto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque el plazo establecido para que los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales que expidan por Internet (mismo ejercicio en el que fueron emitidos) no resulta razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan la determinación de impuestos.

Justificación: Los CFDI son facturas electrónicas que describen un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción y los impuestos que por ella correspondan, así como los costos o precios respectivos. Conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten.

A manera de ejemplo, en el caso del impuesto sobre la renta puede ocurrir que se efectúen operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre. Sin embargo, conforme a la redacción del precepto en cuestión, no procederá la cancelación, en caso de errores en la emisión del CFDI, si no se efectúa cuando menos a la última hora del último día del ejercicio, a pesar de que la obligación de darle efectos fiscales a ese gasto por concepto de ingreso o deducción, según se trate, se genera ya sea hasta el tercer mes del ejercicio siguiente (personas morales) o en abril de ese mismo año (personas físicas).

Más aún, la norma dispone que "salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan", lo que pone de relieve que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal respectivo, dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 819/2023. Minera Peñasquito, Sociedad Anónima de Capital Variable y otras. 3 de abril de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 23/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030102

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.3 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Común	

CONSULTA PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE GARANTIZARSE EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RELACIONADA CON SUS DERECHOS E INTERESES.

Hechos: El representante de una comunidad indígena interpuso recurso de inconformidad al considerar que no se encontraba cumplido uno de los efectos de una ejecutoria de amparo que ordenaba que un Consejo Consultivo, integrado por pueblos y comunidades indígenas rarámuris de la Sierra Tarahumara, debía actuar como órgano para lograr un desarrollo integral, equilibrado, justo y sustentable en la zona de influencia de un fideicomiso para la promoción del turismo en la región. Lo anterior, debido a que las autoridades responsables se habían limitado a informar actividades desarticuladas encaminadas a promover el turismo, sin demostrar que hubiesen planeado acciones para lograr un desarrollo verdaderamente integral, equilibrado, justo y sustentable, desde un modelo de desarrollo propio de la comunidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la fase de cumplimiento de una ejecutoria de amparo que implique adoptar cualquier acción o medida relacionada directamente con los derechos e intereses de personas, pueblos y comunidades indígenas, debe garantizarse su derecho a la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Justificación: Conforme al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a adoptar cualquier acción o medida relacionada directamente con sus derechos o intereses, entre otros supuestos. El derecho a la consulta es un elemento fundamental para garantizar su participación en las decisiones políticas del país que puedan afectar sus derechos. Por ello, la omisión de las autoridades de llevar a cabo los procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas en aquellos casos en los que las decisiones del Estado les puedan afectar constituye una violación directa al ejercicio de los derechos mencionados. En ese sentido, en la fase de cumplimiento de una ejecutoria de amparo que implique la adopción de cualquier acción o medida relacionada directamente con sus derechos e intereses debe respetarse su derecho a la consulta para asegurar su plena participación en esa fase, la cual debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 64/2022. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030103

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: II.3o.A.40 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CITATORIO PREVIO. ES INNECESARIO DEJARLO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE COMPAREZCA A DESAHOGAR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, CUANDO NO FUE LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de diversas cédulas de liquidación determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales fueron notificadas por estrados al no haber sido localizable el contribuyente en su domicilio fiscal, pues los terceros con quienes se entendió la diligencia manifestaron no conocerlo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreesayó en el juicio al estimar que su promoción fue extemporánea. El contribuyente promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente a notificar no es localizable en el domicilio fiscal, atento a la información proporcionada por los terceros con quienes se entendió la diligencia, es innecesario dejar citatorio previo a la notificación.

Justificación: Si bien para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo debe desahogarse el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que en caso de que los terceros con quienes se entienda la diligencia de notificación manifiesten que no conocen a la persona buscada ni saben de su existencia, es innecesario dejar el citatorio a que se refiere el primer párrafo del precepto citado, pues aquéllos estarán imposibilitados para entregarlo al destinatario. Por ello es inaplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.", pues se refiere al supuesto en que el destinatario del acto no es localizable físicamente en el domicilio, y no al caso en el que no existe o que ya no se encuentra, por no tener su domicilio en tal lugar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Amparo directo 300/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1892, con número de registro digital: 2010149.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030104

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/5 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSIÓN A LA PARTE TERCERA INTERESADA EN EL AMPARO INDIRECTO. PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE UN IMPORTE SUPERIOR AL DE LA GARANTÍA FIJADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al decidir sobre el monto de los daños y perjuicios generados con motivo de la suspensión de los actos reclamados otorgada en amparo indirecto, cuando se negó la protección federal. Mientras que uno decidió que la parte incidentista acreditó haber sufrido daños y perjuicios en un monto superior al considerado para el otorgamiento de la garantía y, por tanto, procede la condena por el importe total acreditado; el otro determinó que dicho monto no puede exceder del importe de la garantía.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es posible que se condene al pago de un importe superior al definido en la garantía. En este caso se deberá ordenar que la misma se haga efectiva y que se dejen a salvo los derechos de la incidentista para hacer efectiva la condena por el monto restante ante el tribunal ordinario competente.

Justificación: A partir de la evolución legislativa y jurisprudencial sobre el tema, si bien la garantía que se exige para la eficacia de la suspensión debe ser adecuada y suficiente para responder por los daños y perjuicios que pueda causar la medida cautelar a la tercera interesada, se prevé la posibilidad de modificar su importe inicial cuando haya elementos que así lo justifiquen.

Entonces, debe aceptarse que en el incidente respectivo dicha parte pueda acreditar que sufrió daños y perjuicios en un monto superior al de la garantía, de modo que en ese supuesto, el tribunal de amparo deberá condenar al pago por el importe demostrado, aunque la garantía otorgada sea insuficiente para satisfacerlo, en armonía con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 182/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 425/2023, la cual dio origen a la tesis aislada II.2o.C.3 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMPARO. LA SUMA DEFINITIVA A LIQUIDAR DEBE OBTENERSE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ALLEGADOS

Semanario Judicial de la Federación

DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, Y NO DE LA QUE FIJARE CON DATOS PROVISIONALES AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 1196, con número de registro digital: 2029523, y

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 306/2019, la cual dio origen a la tesis aislada II.4o.C.33 C (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SI SU CUANTÍA CORRESPONDE A UN MONTO MAYOR AL FIJADO COMO GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR, LA CONDENA NO PUEDE EXCEDER ESTE ÚLTIMO MONTO, PUES DE HACERLO IMPLICARÍA LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE 'COSA JUZGADA'.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 1321, con número de registro digital: 2022594.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030105

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/56 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEN UN PORCENTAJE ADICIONAL APLICABLE A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad de los artículos transitorios trigésimo –de los decretos de reformas al Código Fiscal de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y el veintiuno de diciembre de dos mil veinte– y vigésimo quinto –del decreto de reformas al mismo ordenamiento publicado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno–, que prevén el pago adicional del treinta y cinco por ciento respecto de la tarifa que corresponda por el pago de derechos por suministro de agua sólo para los usuarios de ciertas colonias con uso doméstico que durante el primer, segundo y tercer bimestres del año registren un consumo superior a sesenta mil litros. Mientras que uno consideró que esa norma establece un trato desigual y desproporcional al introducir un elemento ajeno a la prestación del servicio –las colonias indicadas por el Sistema de Aguas de la entidad–, los otros consideraron que no es inequitativa ni desproporcional, pues el fin perseguido está objetivamente justificado, al pretender promover el uso racional del agua, lo que constituye un fin extrafiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos transitorios que prevén el pago del treinta y cinco por ciento adicional respecto a la tarifa que corresponda por derechos por suministro de agua proporcionado por la Ciudad de México, prevista en el artículo 172 del referido código, sólo respecto de los usuarios de ciertas colonias con uso doméstico que durante el primer, segundo y tercer bimestres del año registren un consumo superior a sesenta mil litros, violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: De los antecedentes legislativos de las disposiciones transitorias reclamadas, de la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal sobre el análisis de la proporcionalidad y la equidad tributarias tratándose de los derechos por servicios en general y por los servicios de agua potable en específico, y de su interpretación a la luz de la información técnica disponible, deriva que si bien es cierto que la definición de una categoría de contribuyentes compuesta por los usuarios que durante el primer, segundo y tercer bimestres del año consuman más de sesenta mil litros de agua persigue el fin extrafiscal de preservar el uso racional del líquido vital, también lo es que el incremento de la tarifa sólo en las colonias que determine el Sistema de Aguas local, viola el principio de proporcionalidad tributaria. Ese elemento no está vinculado con el costo del servicio ni con el fin extrafiscal. También se viola el principio de equidad tributaria, porque se obliga a pagar un tributo mayor a los usuarios de ciertas colonias y exime de hacerlo a otros de colonias diversas que realizan el mismo consumo, lo que origina un trato desigual para personas colocadas en la misma situación.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 283/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Vigésimo Primero y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 191/2021 y 270/2022, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.6o.A.4 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35 % ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6753, con número de registro digital: 2026754,

El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 172/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I.21o.A.1 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4856, con número de registro digital: 2023480, y

El sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 283/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030106

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/60 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y LOS AVISOS QUE PREVEN EL PORCENTAJE ADICIONAL APLICABLE A LA TARIFA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el principio conforme al cual debe examinarse la constitucionalidad de los artículos transitorios trigésimo –de los decretos de reformas al Código Fiscal de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y el veintiuno de diciembre de dos mil veinte– y vigésimo quinto –del decreto de reformas al mismo ordenamiento publicado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno– y de los avisos por los que se da a conocer la lista de colonias cuyos usuarios con uso doméstico que durante el primero, segundo y tercer bimestres del año registren un consumo superior a los sesenta mil litros, deberán pagar un treinta y cinco por ciento adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del propio código, publicados el diecisiete de enero de dos mil veinte y el diecinueve de enero de dos mil veintidós. Mientras que dos realizaron su análisis según el principio de igualdad, el otro lo hizo bajo los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los referidos artículos transitorios y avisos deben analizarse según el principio de equidad tributaria.

Justificación: El principio de equidad tributaria constituye la manifestación del diverso de igualdad en materia fiscal, y su ámbito de aplicación corresponde al establecimiento de las contribuciones, de las exenciones previstas con motivo de éstas, así como de las obligaciones materialmente recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria y respecto de los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo.

Si el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el pago de derechos por el servicio de suministro de agua prestado por la entidad para usos como el doméstico y conforme a su artículo 9, fracción III, los derechos son una especie de contribución, entonces, el porcentaje adicional que sobre la tarifa por su prestación deberán pagar las personas residentes en las colonias indicadas por el Sistema de Aguas de la entidad, en términos de las disposiciones transitorias y de los avisos reclamados, se debe analizar a la luz del principio de equidad tributaria, pues incide directamente en la tarifa y tiene una repercusión directa en el monto del tributo a pagar.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 283/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Vigésimo Primero y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las

Semanario Judicial de la Federación

Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 191/2021 y 270/2022, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.6o.A.4 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6753, con número de registro digital: 2026754,

El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 172/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I.21o.A.1 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4856, con número de registro digital: 2023480, y

El sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 283/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030107

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XVI.2o.C.15 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES INSUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TENGA UNA RELACIÓN DE AMISTAD ESTRECHA CON LA PERSONA QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO ÉSTA ES JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona juzgadora de Distrito planteó como causa de impedimento para conocer de un amparo indirecto la prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, relativa a que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando tuvieren amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes, pues manifestó tener amistad estrecha con una de las autoridades jurisdiccionales responsables, al tener ésta la calidad de parte en el juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de impedimento citada para conocer del amparo indirecto, cuando se aduce tener amistad con la persona que tiene el carácter de autoridad jurisdiccional responsable.

Justificación: La característica fundamental de la función jurisdiccional, conforme al artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, esto es, el total desapego al interés de las partes, privadas o públicas, ya que las resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y la actividad primordial de la autoridad judicial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. Por tanto, que una persona juzgadora de Distrito asegure tener amistad estrecha con una de las autoridades responsables, y que ésta tenga la calidad de parte en el juicio de amparo conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, no es suficiente para calificar de legal el impedimento formulado, toda vez que la autoridad jurisdiccional sólo ejerce su función sin tener un interés personal en la controversia, lo que sí ocurre con quienes se encuentran en litigio y pretenden obtener una sentencia favorable, de ahí que la imparcialidad en la decisión del juicio constitucional no queda bajo sospecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Impedimento 16/2024. Jueza Quinto de Distrito en el Estado con residencia en Celaya, Guanajuato. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana García Jiménez. Secretario: Manuel Francisco Hernández Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030108

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.6o.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI EL ACREEDOR LABORAL CARECE DE ÉL, CUANDO RECLAMA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE ACREEDORES, PRELACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SI AÚN NO CUENTA CON UNA SENTENCIA LABORAL FIRME A SU FAVOR.

Hechos: Un acreedor laboral de una institución de crédito en liquidación promovió amparo indirecto contra el auto que desechó el recurso de revocación que interpuso contra la sentencia de reconocimiento de acreedores, prelación y graduación de créditos. La persona juzgadora desechó la demanda al considerar actualizada de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues determinó que al no tener aún una sentencia favorable en el juicio laboral, carecía de interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el amparo indirecto el auto inicial no es el momento procesal oportuno para determinar si el acreedor laboral carece de interés jurídico, cuando reclama el auto que desecha el recurso de revocación interpuesto contra la sentencia de reconocimiento de acreedores, prelación y graduación de créditos, dictada en un procedimiento de liquidación judicial de una institución de crédito, si aún no cuenta con una sentencia laboral firme a su favor.

Justificación: El hecho de que la persona quejosa no cuente con una sentencia firme a su favor, dictada por el órgano jurisdiccional laboral que conozca de la controversia que siga contra una institución bancaria en liquidación, no es un motivo indudable ni manifiesto para estimar que carece de interés jurídico, en razón de que el procedimiento de liquidación judicial de instituciones de crédito es diverso a un concurso mercantil, y contiene reglas diferentes en cuanto al reconocimiento de acreedores, pues en aquél el liquidador está obligado a constituir reservas contingentes para cubrir los créditos que aún se encuentran en litigio, lo que debe estar considerado en las listas provisional y definitiva de reconocimiento de acreedores que el Instituto de Protección al Ahorro Bancario debe entregar a la persona juzgadora que conozca de aquél, y en la propia sentencia que respecto de ese tema dicte, además, el artículo 239 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que los acreedores de la institución de banca múltiple por créditos sujetos a controversia ante autoridad jurisdiccional o tribunal arbitral, que se encuentren pendientes de resolución, deberán solicitar al liquidador judicial el reconocimiento de su crédito dentro del término establecido en el propio precepto y, si no lo hicieren, no podrá ser reconocido con posterioridad, aun cuando el acreedor obtenga una resolución favorable. Asimismo, acorde con el precepto 251 del mismo ordenamiento, los juicios o procedimientos seguidos contra una institución de banca múltiple no se acumularán al procedimiento de liquidación, sino que continuarán ante la autoridad que conozca de ellos, pero el liquidador debe informar a la juzgadora de su existencia, y la continuación del juicio no exime al acreedor de su

Semanario Judicial de la Federación

obligación de comparecer al procedimiento de liquidación judicial a solicitar el reconocimiento de su crédito. Lo anterior pone en evidencia que no es manifiesto ni indudable que la quejosa, por el solo hecho de no contar con una sentencia laboral firme a su favor, carezca de interés para acudir al juicio de amparo a reclamar el auto que desechó el recurso que hubiera interpuesto contra la sentencia de reconocimiento de acreedores, prelación y graduación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial de una institución de crédito, pues su interés podría radicar en las obligaciones que le imponen los artículos 239, fracción II y 251, segundo párrafo, citados; sin embargo, el diverso 114 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión de pagos, sino que la Junta o, en su caso, el tribunal procederá al embargo y pago de salarios e indemnizaciones. Por tanto, para determinar si la quejosa tiene interés jurídico, es necesario realizar una interpretación de los preceptos citados, lo cual es propio de la sentencia definitiva y, en consecuencia, debe admitirse la demanda conforme a la tesis aislada 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 199/2023. Adolfo Estrada Mercado. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXI/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, con número de registro digital: 186605.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030109

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XXXII.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO A TRAVÉS DE ESAS DILIGENCIAS SE PRETENDA OBTENER LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONCUBINATO, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LA PERSONA CON QUIEN PRETENDE ACREDITARSE O, EN SU CASO, AL ALBACEA DE SU SUCESIÓN, PARA QUE PUEDA EJERCER SU DERECHO DE OPOSICIÓN, AL IMPACTAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Hechos: En la vía de jurisdicción voluntaria una persona solicitó el reconocimiento del concubinato que tenía con otra ya fallecida. La Jueza que conoció del asunto declaró que la promovente acreditó el concubinato. La albacea de la sucesión a bienes del concubino no emplazado promovió amparo indirecto ostentándose como persona extraña.

Se sobreseyó en el juicio por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que al parecer del Juzgado de Distrito no se afectaba el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la declaratoria de concubinato a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria, en respeto al derecho de audiencia, debe darse intervención a la persona con quien pretende acreditarse o, en su caso, al albacea de su sucesión, para que pueda ejercer su derecho a la oposición al citado procedimiento, al impactar ello en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: Conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, todas las autoridades jurisdiccionales del país tienen el deber de otorgar el derecho fundamental de audiencia a las personas cuyos derechos se involucren o sean materia de discusión en el procedimiento respectivo, al margen en este caso, de si éste es de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, a fin de que estén en condiciones de alegar en su defensa lo que estimen pertinente, así como ofrecer medios probatorios y obtener una resolución que dirima los aspectos debatidos.

En el caso de una jurisdicción voluntaria sobre la acreditación de concubinato, cuya sola declaratoria incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la autoridad judicial debe otorgar el derecho de audiencia a quien se dice tuvo relación concubinaria con la promovente de aquéllas, notificándole la tramitación del asunto, para que esté en condiciones de imponerse de las constancias de autos y ejercer, en su caso, el derecho de oposición a ese procedimiento; y si ya falleció, por conducto de su albacea.

Lo anterior, pues si durante su vida una persona decidió no unirse en concubinato con alguien más (permaneciendo en soltería o en matrimonio), no debe variarse ese estado civil a través de diligencias de jurisdicción voluntaria en las que no sea llamada la representación de su sucesión, a quien interesaría, en todo caso, defender el derecho al libre desarrollo de la personalidad del de cujus, como una manifestación de su derecho al honor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 381/2023. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030110

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XXXII.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE CONCUBINATO DERIVADA DE ESAS DILIGENCIAS AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONCUBINO NO EMPLAZADO, AL TENER APAREJADOS EFECTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON SU PATRIMONIO, CON SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, EN SU CASO, CON EL DERECHO AL HONOR POST MORTEM.

Hechos: En la vía de jurisdicción voluntaria una persona solicitó el reconocimiento del concubinato que tenía con otra ya fallecida. La Jueza que conoció del asunto declaró que la promovente acreditó el concubinato. La albacea de la sucesión a bienes del concubino no emplazado promovió amparo indirecto ostentándose como persona extraña.

Se sobreseyó en el juicio por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que al parecer del Juzgado de Distrito no se afectaba el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola declaratoria de concubinato, a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, afecta el interés jurídico del concubino no emplazado, pues trae aparejados efectos jurídicos relacionados no sólo con su patrimonio, sino también con su derecho al libre desarrollo de la personalidad y, en su caso, con el derecho al honor post mortem.

Justificación: La declaración de existencia de un concubinato, per se, constituye un pronunciamiento sobre el estado civil de las personas que puede incidir en su patrimonio, al generar obligaciones alimentarias o derechos hereditarios. También tiene impacto en el libre desarrollo de la personalidad y, en su caso, en el derecho al honor post mortem, tanto con la persona que se resuelve fue su concubina, como en el entorno social y familiar del difunto.

Estos derechos de tipo moral implican la facultad natural de toda persona a ser como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. También constituye la obligación paralela del Estado a reconocer a la persona tal como prefiere manifestar su identidad.

Como todos esos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, incluso, cómo quiere ser recordada, sólo a ella corresponde decidirlos autónomamente. Por tanto, al declarar el concubinato en el trámite de la jurisdicción voluntaria, por más que lo ahí resuelto no pueda tener el carácter de cosa juzgada, invariablemente produce una afectación a la esfera jurídica de la sucesión del de cujus, no sólo en el aspecto patrimonial, sino también en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y en el derecho al honor post mortem.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 381/2023. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030111

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.11o.C.24 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. SI EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN SE OMITIÓ ASENTAR UNO DE LOS NOMBRES PROPIOS O DE PILA DEL BENEFICIARIO, ELLO NO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE TRATE DE UNA PERSONA DISTINTA, SI EN AUTOS OBRAN INDICIOS QUE CORROBORAN QUE LA ACTORA Y AQUÉL SON LA MISMA PERSONA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la parte demandada cuestionó la legitimación activa en la causa de la parte actora, pues adujo que la persona que endosó en procuración el pagaré base de la acción es distinta. El tribunal de apelación desestimó esa excepción, pues consideró que el hecho de que en el endoso se haya suprimido uno de los nombres propios del endosante no es suficiente para estimar que se trata de una persona diversa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio mercantil se cuestiona la legitimación activa en la causa del beneficiario, porque su nombre propio o de pila aparece incompleto en el pagaré base de la acción, ello no implica que se trate de una persona distinta, si en autos obran indicios que corroboran que la parte actora y el beneficiario del título son la misma persona.

Justificación: Para interpretar la intención que deriva de la literalidad del título de crédito base de la acción, por lo que hace al nombre o denominación del beneficiario, pueden aplicarse supletoriamente los usos mercantiles y el derecho común conforme al artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por ello, aun cuando en el pagaré se asiente el nombre del beneficiario en forma incompleta, esa circunstancia no implica que se trate de una persona distinta, si en autos obran indicios que corroboran que la parte actora en el juicio y el beneficiario del título de crédito son la misma persona. Lo anterior, pues: I) aun cuando en dicho documento no se asiente el primer nombre propio o de pila del beneficiario del título, si se citó el segundo nombre propio y sus dos apellidos, ello lo identifica plenamente en el juicio como la persona que aparece como beneficiaria en el documento base de la acción; II) la omisión de asentarse en el pagaré el primer nombre propio o de pila del beneficiario del título de crédito no puede dar lugar a que se estime que el actor y el beneficiario del título de crédito sean personas distintas y que, por ende, el actor carezca de legitimación activa en la causa, máxime que la citada ley no establece la prohibición de citar incompleto el nombre de la persona beneficiaria; y III) el hecho de que la parte actora tuviera en posesión el documento base de la acción al presentar la demanda, evidencia que es la persona que aparece como beneficiaria en el título de crédito, y que en éste se asentó su nombre en forma incompleta al faltar su primer nombre de pila. En consecuencia, el documento base de la acción, por sí solo, es suficiente para demostrar que el actor tiene legitimación en la causa para ejercer la acción de cobro. Lo anterior es acorde con el principio de literalidad que rige al pagaré, porque el artículo 170, fracción III, de la ley referida, sólo establece como requisito el señalamiento del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, pero no exige que necesariamente el nombre de la persona respectiva deba señalarse completo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 37/2021. Patricia Flores Ángeles. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030112

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: II.3o.A.38 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

LITISPENDENCIA. NO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA JURÍDICA ENTRE EL JUICIO CONTENCIOSO Y LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, PUES ÉSTA NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SINO UNA PETICIÓN.

Hechos: Mediante escrito presentado ante el Síndico Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la sociedad quejosa solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, respecto de un crédito; posteriormente, presentó demanda administrativa contra la propia determinación fiscal. La Sala Regional que conoció del asunto sobreseyó en el juicio al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267, fracción IX, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que previamente a promover la demanda administrativa, la parte actora interpuso recurso de inconformidad contra el adeudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el obligado al pago de un crédito fiscal solicita ante la autoridad administrativa la suspensión de la ejecución de ese adeudo, en términos del artículo 38, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no debe equipararse con los medios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como lo son el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, pues la naturaleza jurídica de la primera, si bien consiste en una solicitud, esto se traduce en una medida cautelar a fin de detener el cobro del adeudo, mientras que los segundos son tendentes a obtener la nulidad de éste.

Justificación: No puede actualizarse la figura jurídica denominada litispendencia, por la simple razón de que la propia solicitud de suspensión, para que prospere, en términos del artículo 38, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios en que se fundó, requiera necesariamente de la impugnación –en tiempo– del oficio respectivo, ya que evidentemente en esa solicitud de suspensión y en el juicio administrativo contra la determinación fiscal, no se "impugnó" la "misma materia"; más aún que la solicitud de suspensión ni siquiera es una impugnación, sino que se trata de una solicitud que depende de la impugnación respectiva, de ahí que no se trata de una impugnación sino de una petición, por lo que es claro que la litispendencia no podría actualizarse, ya que el artículo 267, fracción IX, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que sirvió de fundamento para sobreseer en el juicio y que se confirmó en segunda instancia, es puntual al establecer que para que la litispendencia se actualice es necesario que los medios de defensa se refieran a la misma materia, lo que no sucedió en el caso concreto; menos aún cuando el fundamento que sirvió para solicitar la suspensión requiera de la tramitación del recurso correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 321/2023. 13 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Alejandro Gutiérrez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030113

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: VII.2o.T.55 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Constitucional	

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA ANALIZAR SI SON JUSTAS LAS CONDICIONES DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE DEUDAS ADQUIRIDAS POR EL TRABAJADOR CON UN TERCERO DEBE ATENDERSE AL PARÁMETRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un trabajador retirado controvertió en amparo directo el descuento que se aplica a su pensión jubilatoria con motivo de una deuda que adquirió con un tercero, pues consideró que era ilegal dado que no se actualizaba ninguno de los supuestos del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para analizar si son justas las condiciones de los descuentos efectuados a una pensión jubilatoria con motivo de deudas adquiridas por el trabajador con un tercero debe atenderse al parámetro previsto en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De la interpretación literal de los artículos 110 de la Ley Federal del Trabajo, 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como 8 y 10 del Convenio Número 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección al salario, se deduce que fueron diseñados para proteger el salario de los trabajadores en activo contra actos arbitrarios de su patrón. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 126/2023 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.", determinó que atendiendo a que el salario y las pensiones o jubilaciones guardan equivalencia, estas últimas gozan de la protección al salario en los aspectos que les resulten aplicables. Por tanto, debe analizarse si las condiciones que rodean a un descuento efectuado a una pensión o jubilación son justas y no ponen en riesgo la subsistencia del trabajador retirado y/o la de su familia. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 422/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que es válido aplicar como límite para efectos de embargo respecto de deudas contraídas por los trabajadores con terceros, lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, el 30 % del excedente del salario mínimo que es el tope del monto del descuento que puede llevarse a cabo sobre el salario de los trabajadores para liquidar las deudas contraídas con los patrones. En ese contexto, un parámetro objetivo para establecer qué debe considerarse como un descuento justo aplicado a una pensión jubilatoria con motivo de que un trabajador retirado adquiera una deuda con un tercero es el establecido en el citado numeral 110, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 549/2023. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.
Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2023 (11a.); la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 422/2013 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas; en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1417; Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 653 y 712, con números de registro digital: 2027325, 25085 y 2006672, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030114

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: IV.5o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR ORFANDAD. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, LAS REGLAS DE FILIACIÓN EN MATERIA CIVIL NO PUEDEN APLICARSE DE MANERA PERJUDICIAL PARA NEGARLA A PERSONAS MENORES DE EDAD Y/O ADOLESCENTES.

Hechos: En un juicio laboral, la actora en su calidad de madre por adopción y en representación de sus hijos demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión por orfandad que en el ámbito administrativo se les negó. El tribunal condenó a otorgarla a partir del fallecimiento del asegurado (padre biológico de los menores de edad), pero limitó su pago hasta el momento en que los solicitantes fueron adoptados al extinguirse el vínculo con su progenitor, de conformidad con diversos preceptos del Código Civil Federal y de su similar en el Estado de Nuevo León.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención al interés superior de la infancia, las reglas de filiación previstas en materia civil no pueden aplicarse perjudicialmente para negar una pensión de orfandad a personas menores de edad.

Justificación: De los artículos 134 y 136 de la Ley del Seguro Social se desprenden los supuestos para la extinción del derecho a recibir una pensión por orfandad, entre los cuales no se encuentra el relativo a que los beneficiarios sean adoptados, por lo que no es permisible que el juzgador aplique esa restricción. Lo anterior, porque conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia del Máximo Tribunal, debe tomarse en cuenta primordialmente el interés superior de la infancia y adolescencia para otorgarles una protección reforzada, pues no existe incompatibilidad jurídica en el hecho de que sean adoptados y adicionalmente gocen de la pensión por orfandad mientras se cumplan las exigencias de la ley, pues si bien la existencia de una nueva filiación podría generar el resguardo de ciertos derechos relacionados con esa prerrogativa, ello no puede ser utilizado para negar una protección reforzada y anular un derecho adquirido en relación con el trabajador fallecido (padre biológico), en razón de las aportaciones que efectuó durante su vida laboral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1080/2023. 24 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Millán Escalera. Secretario: Elías Alán Rodríguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030115

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XXXII.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA (PRONNA). TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE RATIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD EN SITUACIÓN DE RIESGO.

Hechos: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima (PRONNA) promovió amparo indirecto contra la negativa de ratificación de las medidas de protección previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que carecía de legitimación, ya que de constancias no se advertía que en el juicio de origen se le hubiera conferido la representación derivada en favor del menor de edad en situación de riesgo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la PRONNA tiene legitimación para promover amparo indirecto contra la negativa de ratificación de las medidas de protección dictadas a favor de un menor de edad en situación de riesgo.

Justificación: El artículo 131 de la citada ley establece que la referida Procuraduría tiene legitimación para acudir ante la autoridad competente para ejercer las acciones pertinentes a fin de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) que se encuentren en un estado de riesgo. Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4168/2020, determinó que la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a las niñas, niños o adolescentes. Por tanto, si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte de la litis, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior de la infancia, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en las niñas, niños o adolescentes, no sólo sería permisible, sino que resultaría obligatorio que éste, oficiosamente, examine esas cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que dicho interés sea tomado en cuenta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 494/2023. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Juan Carlos Pérez Muñoz.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 4168/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1387, con número de registro digital: 30364.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030116

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: III.3o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGAR PROVISIONALMENTE UNA PENSIÓN POR ORFANDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Una persona, en representación de su hermano menor de edad, promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que declaró improcedente la medida cautelar solicitada para la obtención de recursos que aseguraran el sustento del niño y ayuda para los gastos que se requirieran para la continuación de sus estudios y subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede otorgar provisionalmente una pensión por orfandad, como providencia cautelar en el juicio laboral.

Justificación: El artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, únicamente prevé como providencias cautelares el arraigo y el embargo precautorio, pero ello no impide interpretarlo extensiva y progresivamente para dotarlo de contenido, con la finalidad de respetar y garantizar los derechos cuando están en riesgo derechos de un menor de edad y su subsistencia. En un examen preliminar, es dable sustraer la inconstitucionalidad del acto reclamado al negar la providencia cautelar innominada, pues en relación con el citado precepto y la petición del menor de edad, debe considerarse la posibilidad de decretar la medida para que provisionalmente le sea otorgada una pensión por orfandad tomando en cuenta la probabilidad de que se otorgue definitivamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social en salvaguarda de sus derechos y con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que permite acudir a diversas disposiciones que regulen casos semejantes, a los principios generales del derecho, a la jurisprudencia, entre otros, con la finalidad de no interpretar literalmente el artículo 857 referido, sino de forma progresiva, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la medida solicitada no supone decidir sobre el fondo, sino únicamente crear un estado jurídico provisional que puede servir para garantizar su subsistencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 256/2023. 13 de noviembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030117

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.10 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE SI EL JUEZ QUE EMITE LA VERSIÓN ESCRITA DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES DISTINTO DEL QUE LO DICTÓ ORALMENTE.

Hechos: Los imputados promovieron amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso. Se concedió la protección constitucional para que la responsable dejara insubsistente esa determinación, convocara a audiencia y resolviera nuevamente con plenitud de jurisdicción. Lo anterior, al evidenciarse que dicha resolución no se hizo constar por escrito, respecto de lo cual, la juzgadora en funciones informó que existía una imposibilidad para elaborarla de esa forma porque el juzgador que resolvió en audiencia ya no se encontraba adscrito al Centro de Justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de inmediación en el proceso penal acusatorio, si la persona juzgadora que hace constar por escrito la resolución del auto de vinculación a proceso emitida en audiencia, en términos del artículo 67, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es distinta de la que la dictó oralmente.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1644/2021, estableció que el principio de inmediación exige que el Juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que le asigne valor y alcance demostrativo, es decir, que la sentencia sea dictada por el propio resolutor que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

Lo anterior es compatible con las etapas preliminares al juicio en donde se resuelve la situación jurídica del justiciable a través del auto de vinculación a proceso, siendo necesario que el Juez de Control que lo dicte sea el que haya conocido de la imputación y de la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía, y una vez que se emita en forma oral, deberá constar por escrito, conforme al artículo mencionado.

Sin embargo, ante la imposibilidad jurídica o material de quien resolvió en presencia de las partes de hacer constar dicha resolución por escrito, no se transgrede el aludido principio si quien lo hace es la persona juzgadora que le sustituyó, ya que únicamente se concretará a reproducir por escrito lo resuelto oralmente, sin realizar ponderación alguna en cuanto al valor y alcance demostrativo de los datos de prueba que sustentan la determinación, ni agregar cuestiones novedosas en la decisión adoptada, pues en ningún caso la versión escrita debe exceder el alcance de la emitida en la audiencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 102/2024. 10 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz.
Secretaria: Liliana Alejandra Corona Aguirre.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 1644/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2739, con número de registro digital: 30572.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030118

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.11o.C.22 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN LA APELACIÓN. ES POSIBLE OFRECERLAS MIENTRAS NO SE DICTE EL AUTO QUE ORDENA CITAR PARA OÍR SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia en la que se condenó parcialmente a la parte demandada, y en la apelación el tribunal de alzada modificó ese fallo. La parte actora promovió amparo directo en el que combatió, como presunta violación procesal, la admisión en la apelación de una prueba superveniente ofrecida por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que pueden ofrecerse pruebas supervenientes en la apelación, mientras no se dicte el auto que ordena citar para oír sentencia.

Justificación: Si después de dictarse la sentencia primigenia y de haber presentado el escrito de apelación y agravios, la parte apelante ofrece una prueba superveniente, su admisión se encuentra condicionada a cumplir con los requisitos de pertinencia e idoneidad y a que se ofrezca en el término de tres días previsto en el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, contado a partir del siguiente al en que la parte apelante tenga conocimiento del presunto hecho superveniente o de la prueba con el que éste se demuestre. Además, en congruencia con el artículo 706 del citado código, la parte apelante, al ofrecer la prueba superveniente, deberá precisar los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos. En ese caso, la parte contraria de la apelante podrá oponerse a esa pretensión. Ello, pues no existe precepto legal que fije un término específico para este caso, pero tampoco puede quedar al arbitrio de las partes la oportunidad para hacerlo, de ahí que deben atenderse las reglas previstas en la legislación procesal, pues ésta regula los momentos en que han de verificarse los actos procesales, so pena de que opere la preclusión del derecho correspondiente. Ello, sin perder de vista, además, las reglas específicas que rigen para el ofrecimiento de las pruebas supervenientes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030119

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.11o.C.21 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN LA APELACIÓN. PARA SU ADMISIÓN, ES REQUISITO QUE SEAN DE FECHA POSTERIOR A LA SENTENCIA APELADA Y SE OFREZCAN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia en la que se condenó parcialmente a la parte demandada y en la apelación el tribunal de alzada modificó ese fallo. La parte actora promovió amparo directo en el que combatió, como presunta violación procesal, la admisión en la apelación de una prueba superveniente ofrecida por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la apelación procede la admisión de pruebas supervenientes, siempre que sean de fecha posterior a la sentencia apelada y se ofrezcan en el escrito de agravios.

Justificación: Conforme al artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en el recurso de apelación contra una sentencia definitiva sólo pueden ofrecerse pruebas cuando han ocurrido hechos supervenientes. En ese supuesto, deberán especificarse los puntos sobre los que deban versar las pruebas y éstas no deberán ser extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos. La legislación procesal ofrece una última oportunidad a la parte apelante de demostrar la acción o excepción, según el caso, que podría cambiar el sentido de la sentencia primigenia. Incluso, existen casos en que la recepción de otras pruebas o la ampliación de las ya desahogadas es necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos. Existe la posibilidad de que en la segunda instancia la parte apelante ofrezca pruebas, lo que evidencia que el legislador no quiso que la apelación fuera una simple revisión del derecho, sino que la alzada, como tribunal original, reasuma la jurisdicción que le corresponde y sea quien emita la nueva decisión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030120

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.11o.C.23 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN LA APELACION. PROCEDIMIENTO PARA SU ADMISION Y DESAHOGO (LEGISLACION APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MEXICO).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia en la que se condenó parcialmente a la parte demandada, y en la apelación el tribunal de alzada modificó ese fallo. La parte actora promovió amparo directo en el que combatió, como presunta violación procesal, la admisión en la apelación de una prueba superveniente ofrecida por su contraparte.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la apelación contra la sentencia definitiva, la parte apelante sólo podrá ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes y deberá especificar los puntos sobre los que deben versar, que no serán extraños a la cuestin debatida ni a los hechos sobrevenidos.

Justificacin: Una vez ofrecida la prueba superveniente, el artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, seala que el tribunal de apelación resolverá en el auto de radicacin sobre la admisin o no de las pruebas ofrecidas, y en caso de admitirlas, ordenará se reciban en forma oral y fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes. Lo que se confirma en el artículo 713 del código citado, conforme al cual, cuando se admitan pruebas, desde el auto de admisin el tribunal de apelación fijará fecha para la audiencia dentro de los veinte días siguientes, y se procederá a su preparacin para desahogarse en ésta. El legislador no distinguió sobre el tipo de prueba superveniente que se ofrezca y admita, como criterio determinante para fijar fecha de audiencia en la que dicha prueba se desahogue o reciba. Por el contrario, de manera genérica estableció en el artículo 713 citado, que una vez admitida la prueba en segunda instancia fijará fecha para la audiencia, la cual se verificará en los términos precisados en el propio precepto. Esto debe entenderse en el sentido de que siempre que se admita una prueba en segunda instancia, el tribunal de alzada debe proceder en los términos indicados en el referido precepto, el cual debe interpretarse literalmente y con base en el principio conforme al cual si el legislador no distingue no lo debe hacer la persona juzgadora, máxime si en el caso no se advierte una razón válida, sustentada en los derechos fundamentales de audiencia, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que justifiquen otra interpretacin. De esa forma, corresponde a la autoridad de alzada, en caso de que se ofrezcan pruebas supervenientes y se estime procedente su admisin, fijar fecha de audiencia dentro de los veinte días siguientes, con la finalidad de que en ese momento se desahoguen o reciban esas pruebas y las partes puedan alegar verbalmente, como actos preparatorios de la citacin para sentencia. Además, la expresin oral de los alegatos permite una mayor claridad, pues se acompaia de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar. En la actualidad, el legislador ha optado por la oralidad, pues se proclama que a travs de ésta se obtengan todos los datos necesarios para resolver, que pueden ser de gran utilidad a

Semanario Judicial de la Federación

la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados. Máxime que la oportunidad de alegar es una formalidad esencial del procedimiento en el juicio de origen, y en segunda instancia sólo constituirá una formalidad esencial el derecho a alegar si se admitieron pruebas supervenientes. Por ende, en este último supuesto, esa formalidad no puede pasarse por alto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030121

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.11o.C.20 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBAS SUPERVENIENTES. PARA SU ADMISIÓN NO ES REQUISITO QUE EL OFERENTE PRECISE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA, POR LO QUE TAMPOCO ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS PARA SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia en la que se condenó parcialmente a la parte demandada y en la apelación el tribunal de alzada modificó ese fallo. La parte actora promovió amparo directo en el que combatió, como presunta violación procesal, la admisión en la apelación de una prueba superveniente ofrecida por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la admisión de las pruebas supervenientes es innecesario que el oferente precise la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, por lo que no es aplicable el plazo genérico de tres días para su ofrecimiento.

Justificación: Conforme al artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, después de la demanda y la contestación no se admitirán a la parte actora ni a la demandada otros documentos que no sean los que se hallen en alguno de los casos siguientes: a) ser de fecha posterior a dichos escritos; b) ser de fecha anterior, pero respecto de los cuales la parte que los presente asevere, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y c) aquellos que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho en los escritos de demanda o contestación la designación del archivo o lugar en el que se encuentren los originales. Por su parte, el artículo 100 del citado ordenamiento señala que todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de pruebas debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Estas formalidades rigen en el sistema de prueba a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión dentro de los plazos y términos que fijan las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites a dicho derecho, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso. Así, exigir ciertos requisitos a la oferente de una prueba superveniente de fecha anterior a los escritos de demanda o su contestación se justifica en la medida en que estuvo imposibilitada para ofrecerla en esos momentos, derivado de circunstancias especiales, pero que es de tal importancia que debe ofrecerse en el juicio, para que valorada por la autoridad judicial, pueda resolver lo que en derecho corresponda. Ello, al margen de que las pruebas supervenientes

Semanario Judicial de la Federación

pueden ofrecerse hasta antes de que concluya el periodo de desahogo de pruebas. De esta manera, la persona juzgadora debe admitirlas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030122

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Constitucional	

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DECIDEN SOBRE ASPECTOS QUE LES CONCIERNEN DEBEN EMITIRSE TAMBIÉN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL Y ÉSTE TRADUCIRSE A LA LENGUA INDÍGENA RESPECTIVA.

Hechos: La persona representante de una comunidad indígena interpuso recurso de inconformidad al considerar que no se encontraba cumplido uno de los efectos de una ejecutoria de amparo que ordenaba que un Consejo Consultivo, integrado por pueblos y comunidades indígenas rarámuris de la Sierra Tarahumara, debía actuar como órgano para lograr un desarrollo integral equilibrado, justo y sustentable en la zona de influencia de un fideicomiso para la promoción del turismo en la región. Lo anterior, debido a que las autoridades responsables se habían limitado a informar actividades desarticuladas, encaminadas a promover el turismo, sin demostrar que hubiesen planeado acciones para lograr un desarrollo verdaderamente integral, equilibrado, justo y sustentable, desde un modelo de desarrollo propio de la comunidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones judiciales que decidan sobre aspectos que conciernen a personas, pueblos y comunidades indígenas deben emitirse también en formato de lectura fácil y traducirse éste a la lengua indígena respectiva.

Justificación: Las personas, pueblos y comunidades indígenas se han enfrentado histórica y sistemáticamente a barreras para acceder a la justicia en igualdad de condiciones, por no tomar en cuenta su lengua y sus formas de vida, entre otros aspectos. En ese contexto, en el caso de resoluciones judiciales en que se decidan aspectos que conciernen a personas y pueblos indígenas, las personas juzgadoras tienen la obligación de elaborarlas en formato de lectura fácil, además del formato "tradicional", con la finalidad de que puedan participar en igualdad de condiciones en el sistema de justicia y hacer efectivo el derecho que tienen a comprender la información en un lenguaje simple, que no sea técnico e inaccesible. Para facilitar su difusión entre quienes integran los pueblos y comunidades indígenas, la versión en formato de lectura fácil deberá traducirse a la lengua indígena correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 64/2022. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030123

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.2 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE LOS AMPARA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Hechos: La persona representante de una comunidad indígena interpuso recurso de inconformidad al considerar que no se encontraba cumplido uno de los efectos de una ejecutoria de amparo que ordenaba que un Consejo Consultivo, integrado por pueblos y comunidades indígenas rarámuris de la Sierra Tarahumara, debía actuar como órgano para lograr un desarrollo integral, equilibrado, justo y sustentable en la zona de influencia de un fideicomiso para la promoción del turismo en la región. Lo anterior, debido a que las autoridades responsables se habían limitado a informar actividades desarticuladas, encaminadas a promover el turismo, sin demostrar que hubiesen planeado acciones para lograr un desarrollo verdaderamente integral, equilibrado, justo y sustentable, desde un modelo de desarrollo propio de la comunidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional debe adoptar una perspectiva intercultural para analizar el cumplimiento de las ejecutorias que amparan a los pueblos y comunidades indígenas.

Justificación: En el amparo directo en revisión 5008/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la perspectiva intercultural es un método de análisis que pone énfasis en las relaciones de poder entre las distintas culturas, considera el diálogo entre ellas como algo deseable y posible, e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social. Además, exige comprender la situación de desigualdad estructural y exclusión en la que se encuentran las personas, pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia del racismo que les ha marginado desde la Época Colonial y que se traduce en déficit en el acceso y goce de derechos. Dicha perspectiva debe utilizarse en todas las fases de los procedimientos judiciales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, por lo que las determinaciones relacionadas con el cumplimiento a una ejecutoria de amparo no son la excepción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 64/2022. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estada Sánchez. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030124

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.6o.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Laboral	

RECONOCIMIENTO DE LA RELACI3N LABORAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD (TRABAJO INFANTIL).

Hechos: Una persona demand3 de una Alcaldia de la Ciudad de M3xico el reconocimiento de un v3nculo laboral, as3 como el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, derivado del accidente de trabajo que sufri3 en el desempeo de sus labores cuando a3n era menor de edad. La autoridad laboral absolvi3 de los reclamos al considerar que no se demostr3 la relaci3n laboral entre las partes.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el reconocimiento del v3nculo laboral por parte de una persona menor de edad, los 3rganos jurisdiccionales deben analizar el conflicto atendiendo al principio de primac3a de la realidad.

Justificaci3n: El trabajo de personas menores de edad es una realidad que la mayor3a de los pa3ses en el mundo ha optado por regular con el objeto de evitar su desconocimiento y explotaci3n a trav3s de diversos tratados y convenios internacionales. En ese sentido, las personas trabajadoras menores de edad requieren de una protecci3n reforzada, por lo que las relaciones en donde intervengan deben analizarse con base en el principio de primac3a de la realidad, privilegiando la soluci3n del conflicto sobre los formalismos procedimentales y atendiendo a las caracter3sticas particulares en que se desarroll3 el v3nculo jur3dico. Adem3s, debe atenderse al par3metro de regularidad constitucional relativo y a las normas de car3cter especial que protejan a los menores de edad de la explotaci3n, malos tratos o cualquier otro acto que pongan en peligro su integridad, seguridad y vida y, consecuentemente, violen sus derechos fundamentales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 124/2024. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Ver3nica Camacho C3rdenas. Secretario: Carlos Alberto S3nchez Fierros.

Esta tesis se public3 el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2030125

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: II.3o.A.11 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Hechos: Un Juzgado de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de un juicio de amparo indirecto. Las autoridades responsables interpusieron recurso de inconformidad contra esa determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades responsables en amparo indirecto carecen de legitimación para interponer el recurso de inconformidad contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo.

Justificación: El artículo 202 de la Ley de Amparo establece que el recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. De ello se deduce que la ley no otorgó legitimación a las autoridades responsables para interponerlo contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, lo que resulta lógico pues es a ellas a quienes les corresponde directa o indirectamente darle cumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 33/2023. Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México y otros. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Socorro Arias Rodríguez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030126

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.11o.C.45 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE REVISIÓN. NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA VALORE PRUEBAS QUE NO SE OFRECIERON ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo indirecto. La recurrente exhibió pruebas que no ofreció originalmente ante el Juzgado de Distrito, con la finalidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito las valorara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de revisión no procede que el tribunal de alzada examine pruebas ofrecidas en el escrito de expresión de agravios de la recurrente, pues ese derecho precluyó al no haberlas ofrecido en la primera instancia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: El recurso de revisión es un procedimiento de segunda instancia cuyo fin es el análisis de la legalidad de la sentencia recurrida al tenor de los agravios expuestos. Dada su naturaleza y finalidad, constituye un procedimiento sumarisimo en virtud de que la litis se fija en primera instancia y se complementa con los agravios que, por escrito o en forma electrónica, formula la parte recurrente conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo. En el recurso de revisión las partes no pueden ofrecer pruebas ni rendir alegatos, pues en términos de los artículos 119 a 121, 123 y 124 de la referida ley, tales formalidades se regulan en la primera instancia y, por ende, es donde debieron ejercerse esas cargas y derechos procesales.

Aun cuando la recurrente ofrezca pruebas con su escrito de expresión de agravios, el tribunal de alzada de amparo no puede hacer pronunciamiento en cuanto a su admisión ni alcance demostrativo. En el amparo indirecto las pruebas, según su naturaleza, podrán ofrecerse durante la primera instancia para recibirse y, en su caso, desahogarse en la audiencia constitucional. Una vez celebrada la audiencia concluye la actividad que las partes debieron desplegar y, por ende, precluye su derecho para ofrecer pruebas, pues lo único que procede a continuación es que la persona juzgadora o tribunal de amparo pronuncie la sentencia respectiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 189/2024. Reyna Patricia Villegas Caudillo. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030127

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 24/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPEDIMENTO PARA QUE UN MINISTRO O MINISTRA SE ABSTENGA DE CONOCER CUESTIONES ACCESORIAS O DIVERSAS AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

Hechos: La parte recurrente de un amparo directo en revisión planteó recusación para que dos integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal se abstuvieran de conocer de ese medio de impugnación. Ello dio lugar a la apertura de un expediente de impedimento turnado a una Ministra integrante de la Primera Sala. Durante su trámite, la promovente de la recusación pretendió ampliar las causas de impedimento. Sin embargo, dicha ampliación fue desechada en acuerdo de la presidencia de la Primera Sala, bajo la premisa esencial de que las causales propuestas no eran supervenientes. Contra ese acuerdo se interpuso recurso de reclamación y, una vez turnado, la recurrente formuló una diversa recusación para que la Ministra ponente se abstuviera de conocer la reclamación. Ello dio lugar a la apertura de otro expediente de impedimento, cuya resolución recayó en la Primera Sala.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, la recusación interpuesta para que algún Ministro o Ministra se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia es improcedente, por lo que válidamente puede desecharse. Esta hipótesis se actualiza, por ejemplo, cuando se pretende que una Ministra o Ministro se abstenga de resolver un recurso de reclamación interpuesto contra un acuerdo de trámite dictado en un impedimento o incluso cuando la recusación se formula para que no conozcan de un diverso impedimento.

Justificación: Las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo buscan preservar la imparcialidad de los jueces constitucionales llamados a conocer y resolver los juicios de amparo y sus respectivos medios de impugnación. Asimismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que las causales de impedimento son de aplicación estricta, por lo cual deben quedar plenamente acreditadas, bien sea por la parte que hace valer una recusación o por el juzgador que pretende excusarse del conocimiento de un asunto.

En este sentido, las recusaciones interpuestas para que algún Ministro o Ministra se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo mismo de la controversia son improcedentes y, por lo mismo, válidamente pueden desecharse; máxime que asumir lo contrario propiciaría prácticas dilatorias que resultan contrarias a la impartición de justicia expedita a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Impedimento 42/2024. Nueva Elektra del Milenio, Sociedad Anónima de Capital Variable. 22 de enero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Impedida: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 24/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030128

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON UNA EMPRESA FRACCIONADORA. ANTE EL INCUMPLIMIENTO O MORA DEL COMPRADOR, ÉSTE PUEDE OPTAR POR EL PAGO DEL ADEUDO VENCIDO SIEMPRE QUE HAYA PAGADO MÁS DE LA TERCERA PARTE DEL PRECIO Y EL VENDEDOR HUBIERA RECIBIDO LOS PAGOS (ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR).

Hechos: Una empresa inmobiliaria (fraccionadora) demandó la rescisión de un contrato de compraventa de un inmueble en parcialidades por la falta de pago total. La demandada se opuso alegando haber pagado más de la tercera parte del precio, por lo que procedía en su beneficio la excepción derivada del artículo mencionado, e hizo valer la acción reconvenzional de cumplimiento de contrato. El órgano jurisdiccional, ante la falta de pago total del precio, declaró fundada la rescisión e infundada la acción de cumplimiento. Contra esa determinación la compradora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejerce la acción de rescisión de un contrato de compraventa celebrado con una fraccionadora, ante el incumplimiento o mora del comprador, éste puede optar por pagar el adeudo vencido, siempre que haya pagado más de la tercera parte del precio y el vendedor hubiera recibido esos pagos, en términos del artículo 71 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Justificación: Los contratos de compraventa de inmuebles en parcialidades celebrados con fraccionadores, constructores, promotores o cualquier persona que intervenga en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación, se rigen por un régimen especial de protección al consumidor o comprador, atento a los artículos 71 y 73 de la ley referida, conforme a los cuales, frente al incumplimiento, la rescisión no es una regla imperativa o indisponible. Por el contrario, en una relación de consumo, la rescisión se encuentra modulada en beneficio del comprador, aunque para ello deben cumplirse las condiciones previstas en el citado artículo 71, relativas a que en caso de mora del comprador, si éste ha cubierto la tercera parte del precio o de las mensualidades pactadas, tiene derecho a optar por la rescisión o pagar el adeudo vencido más las prestaciones legales. Por tanto, aun cuando el comprador incurriera en mora, puede oponerse a la resolución contractual y optar por cumplir con el adeudo vencido y demás prestaciones de ley, con la única condición de que haya pagado más de la tercera parte del precio y de que el vendedor hubiera recibido los abonos respectivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 590/2023. Ernestina Aguilera García. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030129

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: I.7o.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, POR LA MERMA O COMPLETA DESTRUCCIÓN DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE UNA PERSONA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante la cual se le negó una indemnización al considerar que no acreditó la actividad administrativa irregular del Estado que originó su incapacidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y condenó a dicha Secretaría al pago de una indemnización por daño moral en términos del artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, utilizando como referencia para su cuantificación la Unidad de Medida y Actualización (UMA). En desacuerdo, aquélla promovió amparo directo en el que argumentó que la base de su cuantificación debía ser el salario mínimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por daño moral prevista en el artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivada de su actividad administrativa irregular, por la merma o completa destrucción de la capacidad productiva de una persona, debe cuantificarse con base en el salario mínimo.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 no estableció una regla absoluta en materia de desindexación, sino que su formulación textual brinda una regla de juicio específica: una disposición puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando sea en atención a las propias finalidades del salario mínimo.

Esa regla de juicio es aplicable a la forma en que debe interpretarse el referido artículo 14, fracción II, segundo párrafo, que regula el pago de la indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir, por ejemplo a la generada por la merma o completa destrucción de la capacidad productiva de una persona por la actividad administrativa irregular del Estado; máxime que dada la naturaleza laboral del salario mínimo, tiene sentido atender a éste como referente de cuantificación del quantum indemnizatorio, acorde con los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional señalada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6/2024. Vanessa Lizbeth Briones García. 13 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 275, con número de registro digital: 2029321.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030130

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: II.3o.P. J/2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO ÚNICAMENTE POR EL SENTENCIADO, NO DEBEN SUPERAR A LAS QUE YA HABÍAN SIDO DECRETADAS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PRIMIGENIO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto determinó conceder la protección constitucional, al estimar que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque advirtió una violación al principio de inmediación, por lo cual ordenó a la responsable dejar insubsistente el acto reclamado y la reposición total del procedimiento. Al conocer de nueva cuenta del juicio oral, diversa integración del Tribunal de Enjuiciamiento condenó a la parte acusada por un delito cuya descripción típica difirió de la sentencia previa e impuso las penas respectivas, las cuales superaron las que habían sido decretadas antes de la promoción del diverso juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un escenario como el descrito, el Tribunal de Enjuiciamiento tiene libertad de jurisdicción para sustentar su decisión sobre la acreditación del delito y la responsabilidad de la parte acusada en su comisión, con el único límite material de lo dictado en el auto de apertura a juicio oral y lo desahogado por las partes en la audiencia respectiva; sin embargo, por lo que hace a la imposición de las sanciones no debe superar la situación jurídica que regía al quejoso previamente a la promoción del juicio de amparo primigenio, siempre que las contrapartes (Fiscalía y/o víctima u ofendido) no hubieren hecho valer un medio de impugnación ordinario y/o extraordinario para controvertir esa decisión.

Justificación: Se sostiene dicha postura, porque tratándose de los alcances –en lo que sí existe libertad de jurisdicción–, la reposición total del procedimiento implicó anular la totalidad de lo actuado en el juicio oral primigenio; de modo que no se puede constreñir al Tribunal de Enjuiciamiento a actuar de determinada manera, con material probatorio y argumentos que no conocía. Y, tratándose de la imposición de las penas, los límites –en los cuales no existe libertad de jurisdicción– se constituyen a partir de la ratio constitucional del juicio de amparo, en la medida en que su promoción (la cual, eventualmente, puede generar una reposición del procedimiento) no puede constituir un perjuicio para la parte que lo insta porque, de lo contrario, se generaría un desincentivo para acceder a la jurisdicción extraordinaria, pues representaría un potencial "peligro" para quien sostenga que un acto de autoridad transgrede el orden constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 174/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 207/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 208/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 87/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Ricardo Gutiérrez Salazar.

Amparo directo 168/2024. 24 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030131

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas	Tesis: II.3o.P. J/3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN, LUEGO DE UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto determinó conceder la protección constitucional, al estimar que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque advirtió una violación al principio de inmediación, por lo cual ordenó a la responsable dejar insubsistente el acto reclamado y la reposición total del procedimiento. Al conocer de nueva cuenta del juicio oral, diversa integración del Tribunal de Enjuiciamiento condenó a la parte acusada por un delito cuya descripción típica difirió de la sentencia previa e impuso las penas respectivas, las cuales superaron las que habían sido decretadas antes de la promoción del diverso juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un escenario como el descrito, la imposición de las sanciones debe realizarse conforme a las reglas siguientes: 1) La autoridad responsable debe determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, en atención a los parámetros legales establecidos para tal efecto y, a partir de lo anterior, establecer la pena aplicable para el delito acreditado, es decir, este ejercicio se llevará a cabo sin mayor distinción que un asunto de nuevo ingreso. 2) Cuando el Tribunal de Enjuiciamiento –o, en su caso, el Tribunal de Alzada–, advierta que existe una sentencia concesoria de amparo previa, que tuvo por efecto ordenar la reposición del procedimiento, deberá allegarse de la información necesaria para conocer la pena que se impuso en el acto reclamado previo, a fin de destacarlo como un límite material a la imposición de las sanciones. De modo que si la impuesta con motivo de la celebración de la nueva audiencia de juicio oral es superior, deberá optar por decretar –como máximo– la impuesta en el procedimiento anterior.

Justificación: Se sostiene dicha postura, porque la reposición del procedimiento ordenada a partir de una concesión de amparo, si bien encuentra libertad de jurisdicción respecto de la acreditación del delito y la responsabilidad de la parte acusada en su comisión, de acreditarse tales extremos, encuentra su límite en la imposición de las penas, a fin de evitar la transgresión de la ratio del juicio constitucional, esto es, que no puede derivarse un perjuicio a la parte que insta el conocimiento del asunto ante las autoridades de justicia extraordinaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 174/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 207/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 208/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 87/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Ricardo Gutiérrez Salazar.

Amparo directo 168/2024. 24 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.